

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 10:16:26

Recibo No. AB21168946

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21168946C7B39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA
Nit: 830.039.387-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00839571
Fecha de matrícula: 23 de diciembre de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 135 No. 52A-45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: intersegu@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 2168285
Teléfono comercial 2: 4586057
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 135 No. 52A-45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: intersegu@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 2168385
Teléfono para notificación 2: 4586057
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 10:16:26

Recibo No. AB21168946

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21168946C7B39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencias: Cota

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0005406 del 13 de diciembre de 1997 de Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 1997, con el No. 00615515 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 20204100021107 del 11 de mayo de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 24 de abril de 2028, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 19 de Junio de 2020 con el No. 02578481 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de diciembre de 2037.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego y sin armas, en la modalidad fija y móvil y/o escoltas a personas, vehículos y mercancías, medios tecnológicos y servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación, así mismo el servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino; esta actividad se realizará exclusivamente bajo los parámetro de prevenir y detener perturbaciones a la seguridad a la tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros. También está facultada la sociedad para la apertura de agencia y sucursales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 10:16:26

Recibo No. AB21168946

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21168946C7B39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para el desarrollo a nivel nacional de su actividad, y las demás que la ley autorice.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 2.961.451.000,00 dividido en 2.961.451,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Diego Maria Rojas Gonzalez	C.C. 000000079050749
No. de cuotas: 2.746.745,80	valor: \$2.746.745.800,00
Juan Carlos Rojas Gonzalez	C.C. 000000079502700
No. de cuotas: 214.705,20	valor: \$214.705.200,00
Totales	
No. de cuotas: 2.961.451,00	valor: \$2.961.451.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente, del cual será suplente un subgerente. Quien lo reemplazara en sus faltas transitorias o definitivas con las mismas atribuciones de aquel.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente solo podrá ejercer las siguientes funciones: A. Ser el representante legal de la empresa. B.- Para usar la razón social y comprometerla a la compañía sin ningún límite de cuantía. C. Designar y remover los empleados de acuerdo a la planta de personal fijada por la Junta de Socios, a excepción de los indicados en el literal a. Del artículo terceros, supra. D. Convocar a la Junta de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. E. Presentar balances mensuales y de fin de ejercicio. F. Abrir y cancelar cuentas en bancos y cancelar cuentas en bancos y corporaciones, las cuales se manejarán con la firma conjunta del subgerente y un sello de la empresa. El representante legal puede realizar uniones temporales de cuantías ilimitadas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 10:16:26

Recibo No. AB21168946

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21168946C7B39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Escritura Pública No. 0005406 del 13 de diciembre de 1997, de Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 1997 con el No. 00615515 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Diego Maria Rojas Gonzalez	C.C. No. 000000079050749

Mediante Escritura Pública No. 0004128 del 19 de agosto de 2008, de Notaría 63 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2008 con el No. 01237955 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Juan Carlos Rojas Gonzalez	C.C. No. 000000079502700

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 41 del 30 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2018 con el No. 02321442 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jose Norberto Gonzalez Gonzalez	C.C. No. 000000019311668 T.P. No. 25937-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004603 del 28 de septiembre de 2007 de la Notaría	01162284 del 3 de octubre de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 10:16:26**

Recibo No. AB21168946

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21168946C7B39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

63 de Bogotá D.C.E. P. No. 0004128 del 19 de agosto 01237951 del 27 de agosto de
de 2008 de la Notaría 63 de Bogotá 2008 del Libro IX
D.C.E. P. No. 0004128 del 19 de agosto 01237953 del 27 de agosto de
de 2008 de la Notaría 63 de Bogotá 2008 del Libro IX
D.C.E. P. No. 192 del 26 de enero de 01270822 del 27 de enero de
2009 de la Notaría 63 de Bogotá 2009 del Libro IX
D.C.E. P. No. 861 del 17 de septiembre 01417854 del 29 de septiembre
de 2010 de la Notaría Única de de 2010 del Libro IX
Cota (Cundinamarca)E. P. No. 760 del 15 de abril de 01501259 del 4 de agosto de
2011 de la Notaría 63 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.E. P. No. 1262 del 17 de junio de 01501255 del 4 de agosto de
2011 de la Notaría 63 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.E. P. No. 2227 del 25 de octubre 01677560 del 31 de octubre de
de 2012 de la Notaría 63 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.E. P. No. 0015 del 4 de enero de 01696946 del 10 de enero de
2013 de la Notaría 63 de Bogotá 2013 del Libro IX
D.C.E. P. No. 0823 del 26 de febrero 02068318 del 4 de marzo de
de 2016 de la Notaría 40 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.E. P. No. 2437 del 7 de junio de 02235363 del 20 de junio de
2017 de la Notaría 40 de Bogotá 2017 del Libro IX
D.C.E. P. No. 811 del 2 de mayo de 02341626 del 21 de mayo de
2018 de la Notaría 63 de Bogotá 2018 del Libro IX
D.C.E. P. No. 2509 del 7 de diciembre 02408133 del 24 de diciembre
de 2018 de la Notaría 63 de Bogotá de 2018 del Libro IX
D.C.E. P. No. 3309 del 22 de diciembre 02650312 del 4 de enero de
de 2020 de la Notaría 40 de Bogotá 2021 del Libro IX
D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 10:16:26

Recibo No. AB21168946

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21168946C7B39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010
Actividad secundaria Código CIIU: 8020
Otras actividades Código CIIU: 8030

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA
Matrícula No.: 02710110
Fecha de matrícula: 15 de julio de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 No. 5 42 Of 212
Municipio: Cota (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 10:16:26

Recibo No. AB21168946

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21168946C7B39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 39.019.300.099

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 10:16:26

Recibo No. AB21168946

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21168946C7B39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
OMAR DAVID

APELLIDOS:
SIERRA CASTRO

Omar Sierra Castro

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Max Alejandro Flórez Rodríguez

UNIVERSIDAD
DEL MAGDALENA

FECHA DE GRADO
13/07/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1083006694

FECHA DE EXPEDICIÓN
28/08/2019

TARJETA N°
332606

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

Señores

INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA

Atn. Dr(a). DIEGO M ROJAS GONZALEZ

Representante Legal

CL 135 52 A 45

BOGOTA D.C.

Referencia: Objeción por Origen No Laboral JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA - 1113627565

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En relación con la solicitud de reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas como consecuencia del evento sufrido por el (la) señor(a) **JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA** nos permitimos informar:

1. **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA** se afilió a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para cubrir los Riesgos Laborales de sus empleados.
2. El (la) señor(a) **JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA** con número de identificación **1113627565** fue reportado por parte de **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA** como trabajador.
3. El día **2019/08/21**, el (la) señor(a) **JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA** sufrió un accidente que fue descrito en el reporte en los siguientes términos: **"REGISTRO ENVIADO POR LA EPS "REFIERE QUE EL ACCIDENTE DE TRANSITO FUE EL 21 DE AGOSTO DE 2019 MIENTRAS SE DESPLAZABA EN SU MOTO PERSONAL, HACIENDO SU TRABAJO PASANDO REVISTA, REFIERE QUE SALIA DE PASAR REVISTA EN RAPPY Y SE DIRIGIA PARA DOMINOS A LAS 3:00 Y 3:40 PM (NO RECUERDA LA HORA EXACTA) OCURRE ACCIDENTE Y TIENE PERDIDA DE CONOCIMIENTO POR LO QUE AL INGRESAR A URGENCIAS NO SE INGRESA COMO AT SINO COMO SOAT" EPS SOS CALIFICA ORIGEN AT EN 1ERA OPORTUNIDAD, NO CUENTA CON REPORTE, SE DILIGENCIA FORMATO FURAT PARA DIRIMIR CONTROVERSIA."**

La investigación correspondiente hecha por el área técnica de esta Administradora determina que el accidente ocurrido al trabajador(a) corresponde a un evento de origen COMÚN con base en los siguientes motivos: **No es posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la ocurrencia del evento. ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., NO se encuentra de acuerdo con la calificación de origen del accidente con fecha del 21 de agosto de 2019 realizada al Sr. JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA CC 1113627565, por parte de la EPS SOS.**

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

Acorde con lo mencionado y teniendo en cuenta que el evento ocurrido al trabajador(a) no corresponde a un accidente de trabajo, la Administradora de Riesgos Laborales de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con fundamento en la normatividad vigente presenta **OBJECION** a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, quedando a cargo de la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre actualmente afiliado el (la) trabajador(a) el cubrimiento de las prestaciones derivadas del accidente mencionado, por lo cual copia de la presente comunicación será remitida a la EPS del trabajador, informándole de la calificación de origen adelantada esta Administradora conforme a lo establecido en el Decreto 1352 de 2013.

No obstante, si la empresa, el trabajador o las demás partes interesadas no están de acuerdo con la calificación de origen adelantada por esta Administradora, deberá radicar una carta detallando las razones de la inconformidad al correo electrónico medicinalaboralarl@axacolpatria.co registrando en el asunto la frase “**Desacuerdo de calificación - 1113627565**” y el número de identificación del trabajador. Dicho desacuerdo debe ser remitido dentro de un término no superior de 10 (diez) días hábiles contados a partir del recibido de la presente notificación que el caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva conforme a lo establecido en el Artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012. **La dirección de correo electrónico indicada es el único canal autorizado para recibir los desacuerdos de calificaciones, por favor absténgase de hacerlo por cualquier otro medio.**

Los costos de este trámite serán asumidos de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1562 de 2012, artículo 17: “*Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo*”.

Es preciso aclarar que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos adscritos al Ministerio de Trabajo, autónomos en sus decisiones y que por su naturaleza son independientes a las AFP, EPS y ARL, por el cual la programación de la audiencia y la notificación del resultado de la calificación que emita esa entidad no dependerán de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Para más información sobre el proceso, por favor comunicarse a la Línea Integral de Atención al Cliente, número 4235757 Opción 2 en Bogotá o al 018000-512620 fuera de Bogotá.

Cordialmente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Franco'.

Área Técnica Nacional de ARL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

c.c. Sr(a). **JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA**
E.P.S. del trabajador(a)
A.F.P. del trabajador(a)
Siniestro

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
NIT.: 830.039.387-5

VIGILADO Supervigilancia Resolución No. 20151200064767 de 26-10-15

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020

Señor

JULIAN ANDRES FRANCO V.

Calle 70 # 21-48 Barrio Cosecha

Teléfono 3165652757 - 3136621553

Correo abustos688@gmail.com, luzdary242000@gmail.com

Palmira Valle del Cauca

REF: Solicitud documentos

Respetado Sr. Franco:

Teniendo en cuenta comunicación recibida de parte de la EPS SOS Servicio Occidental de Salud con relación a la calificación de origen del evento, requerimos nos haga llegar a la mayor brevedad copia de los documentos emitidos por entidades de tránsito relacionados con su accidente ocurrido el 21/08/2019.

Adicionalmente agradecemos nos pueda remitir los siguientes soportes requeridos por la empresa:

1. Conforme a valoración ocupacional realizada por la IPS Prevenir el día 03/11/2020 en la ciudad de Cali en aras de conocer su estado de salud actual y la autorización de reintegro por parte de medico laboral, requerimos nos envíe el concepto medico de fisiatría y neuropsicología o neurología solicitado dentro de las recomendaciones medico laborales para ser valorado nuevamente por médico de la IPS para que autoricen su reintegro a laborar y emitan las respectivas recomendaciones medico laborales que apliquen.
2. De igual manera anexamos copia de comunicación de la EPS SOS donde nos indican que las incapacidades radicadas de su parte ante dicha entidad fueron negadas, teniendo en cuenta que no se radicaron los soportes en original y por ende no han sido pagadas al empleador. Por tal razón solicitamos nos envíe por correo certificado las incapacidades originales desde el 21/08/2019 hasta el día el último día para que la empresa gestione el cobro ante entidad; dado que la empresa desde el inicio de esta y hasta el mes de mayo/2020 le realizo el pago de estas por nómina.



INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
NIT.: 830.039.387-5

VIGILADO Supervigilancia Resolución No. 20151200064767 de 26-10-15

Agradecemos su atención a la presente comunicación y el envío de los soportes requeridos a la mayor brevedad para gestionar su caso ante las entidades competentes.

Cordialmente,


INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.
COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
NIT. 830.039.387-5
TALENTO HUMANO

MARTHA PATRICIA PERALTA P.
JEFE DE TALENTO HUMANO



INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
NIT.: 830.039.387-5

VIGILADO Supervigilancia Resolución No. 20151200064767 de 26-10-15

Bogotá D.C., 29 de Enero de 2022

Señor

JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA cc. 1.113.627.565

Correos electrónicos: Luzdary242000@gmail.com; Vernazahenry@gmail.com

Cali

REF: Notificación de reintegro y reubicación laboral

Respetado señor:

Teniendo en cuenta que el día 25 de enero de 2022 usted asiste a la toma del examen médico ocupacional para evaluar su reintegro a laborar y con base en el resultado la empresa se permite informar que dadas las recomendaciones emitidas por el médico especialista en salud y seguridad en el trabajo se autoriza su reintegro a laborar como se expresa textualmente en las recomendaciones dadas por la IPS y dice **"PUEDE REINTEGRARSE A SUS ACTIVIDADES LABORALES CON RESTRICCIONES MEDICAS LABORALES:**

- a. Puede reintegrarse a sus actividades laborales con restricciones permanentes.
- b. No actividades que requieren levantar objetos por encima del hombro derecho, no actividades que promuevan los arcos de movilidad hombro derecho, no actividades de halar o hacer tracción con hombro derecho, no actividades de impacto con miembro superior derecho, no actividades que generen vibración o movilidad articular a nivel del miembro superior derecho.
- c. Se recomienda continuar su control en su EPS".

Por lo anteriormente expresado la empresa autoriza su reintegro en las siguientes condiciones:

1. **Fecha de reintegro:** Martes 01 de febrero de 2022
2. **Lugar de trabajo:** Puestos Dominos según programación y requerimientos del cliente.
3. **Cambio de cargo:** Dadas las recomendaciones medico laborales dadas por el médico de la IPS detalladas anteriormente no es viable se reintegre a sus labores habituales como supervisor y por ello será reubicado en el cargo de guarda de seguridad.
4. Se notifica que su jefe inmediato es el Sr. Olfer Moreno, quien le llamara a su celular para coordinar temas de dotación, confirmación del puesto y programación para el inicio de sus labores.

Cualquier duda con gusto estaremos atentos.

Cordialmente,

MARTHA PATRICIA PERALTA P.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



Martha Patricia Peralta Director Advo - Grupointer
<jefetalentohumano@grupointer.net>

Julian andres Franco vernaza

1 mensaje

luz dary cardona <luzdary242000@gmail.com>

17 de enero de 2022, 13:53

Para: jefetalentohumano@grupointer.net

Debido a que me sentia indispuerto en los dias que me asignaron la cita no pude asistir a la cita que posibilidad hay de que me puedan asignar otra cita gracias

Cualquier información por favor dirigirse a estos correos

Luzdary242000@gmail.com

Vernazahenry@gmail.com

2 adjuntos



20220117_133641.jpg

1064K



20220117_133635.jpg

1189K



Martha Patricia Peralta Director Advo - Grupointer
<jefetalentohumano@grupointer.net>

INFORMACIÓN CASO JULIAN FRANCO CC 79.050.749

1 mensaje

Martha Patricia Peralta -Jefe Talento Humano - Intercontinental de Seguridad

27 de enero de
2021, 14:23

<jefetalentohumano@grupointer.net>

Para: Nelly Martha Isabel BELLO RAMOS <nelly.bello@axacolpatria.co>

Buenas tardes:

Nelly de acuerdo a tu requerimiento me permito brindar información con relación al caso solicitado:

Nombre: JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA
cc 1.113.627.565.
Cargo: Supervisor
Fecha de ingreso: 04/10/2018
Dirección de residencia: Cl 70 # 21-48 Palmira Valle

HECHOS:

1. El 21/08/2019 siendo aprox. las 15:30 horas el Sr. Franco sufre un accidente de tránsito en la vía Cali Andalucía Km 13+400 (vía que conduce de Cali a Palmira, lugar de residencia del señor Franco), quien por un microsueño pierde el control de la moto y sufre volcamiento.
2. El evento NO se reporta como accidente de trabajo ante la ARL dado que los puestos a los que él le pasaba supervisión están ubicados en la ciudad de Cali (labor y recorrido habitual) y en Palmira solo debía realizar control de alarmas nocturnas cuando estas se activan (labor esporádica) ya que en el día permanece abierto el establecimiento de comercio y no se requiere presencia del supervisor durante el día.
3. Cuando sucede el accidente se le manifiesta al trabajador que los recorridos del lugar de trabajo a la casa y viceversa no están cubiertos por la ARL en ningún caso. Se inicia atención por SOAT y luego lo siguió atendiendo la EPS SOS quien emitió las respectivas incapacidades que él mismo radicó ante la entidad.
4. En correo del 21/05/2020 desde la empresa le enviamos comunicado al Sr. Franco donde se le explica de manera clara el procedimiento para el pago de sus incapacidades al acumular 274 días de incapacidad y al ver que la EPS SOS no realizó el respectivo acompañamiento y notificación para iniciar valoración de pérdida de capacidad laboral ante el fondo de Pensiones Porvenir. A la fecha este trámite no se ha adelantado por parte del trabajador. Te remito copia del correo en el siguiente envío para que veas los anexos incluidos.
5. Solo hasta el mes de Septiembre/2020 mediante acción de tutela nos enteramos que el trabajador solicita sea reconocido evento como un AT (anexamos respuesta remitida).
6. Cuando llega la acción de tutela y se revisa el tema de la supuesta emisión de la empresa frente al AT, revisamos en sitio con el nuevo supervisor de esa ciudad tanto el lugar del accidente como los puestos asignados y de nuevo se valida que el trabajador iba camino a su

domicilio y no estaba realizando labores de supervisión a la hora del evento, teniendo la oportunidad de hablar con el policía de tránsito que atendió el accidente.

Por las anteriores razones la empresa reitera que el evento NO es considerado un AT.

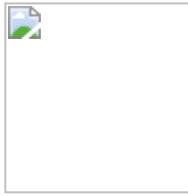
Anexo:

- * Carta del 18/11/2020 enviada a EPS SOS para solicitar información sobre el estado de salud del Sr. Franco
- * Carta 18/11/2020 enviada al Sr. Franco
- * Reporte de la autoridad de tránsito
- * Copia de HC clínica de atención médica del 24/04/2020 donde el trabajador cambia la versión de los hechos y manifiesta que estaba dentro su jornada laboral.
- * Copia de respuesta enviada al Juzgado Primero Municipal de Cali.

Quedo atenta si requieres información adicional.

--

Saludos cordiales,



MARTHA PATRICIA PERALTA P.
Director Administrativo

Calle 135 No. 52a-45.
PBX: (57)(1) 2168385 Ext. 108
Bogota D.C. - Colombia
www.grupointer.net

SOMOS SU MEJOR ELECCIÓN EN SERVICIOS DE SEGURIDAD

 Resultado de imagen para no imprimir este correo **ANTES DE IMPRIMIR ... PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE**

 **caso Julian Franco.pdf**
1328K



Martha Patricia Peralta Director Advo - Grupointer <jefetalentohumano@grupointer.net>

Re: CITACIÓN PARA TOMA EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL REINTEGRO - CALI

1 mensaje

SERVICIOS NACIONALES MEDICID IPS <serviciosnacionales@medicidsas.com> 29 de noviembre de 2021, 12:10

Para: Martha Patricia Peralta -Dirección de Talento Humano - Intercontinental de Seguridad <jefetalentohumano@grupointer.net>

Cc: Angie Bustos <abustos688@gmail.com>, luzdary242000@gmail.com, Leidy Stefania Grimaldy - Investigaciones Intercontinental <investigaciones@grupointer.net>

Buen día.

Recibido y autorizado

Cordial saludo,

MARIA FERNANDA QUINTERO

Admisiones Nacionales

MEDICID IPS SAS.

Carrera 35A 52-70 Cabecera

Tel. 6574516 - 3187157583

Bucaramanga - Santander

El lun, 29 de nov. de 2021 a la(s) 11:12, Martha Patricia Peralta -Dirección de Talento Humano - Intercontinental de Seguridad (jefetalentohumano@grupointer.net) escribió:

Señor(A): **JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA** Cédula: 1113627565

REF: NOTIFICACIÓN PARA TOMA DE EXAMEN MÉDICO PERIODICO Y TOMA DE EXAMEN POST-INCAPACIDAD

Respetado(a) colaborador(a)

Nos permitimos informarle que debe asistir a la toma del examen en referencia máximo hasta el 03 de Diciembre de 2021 en la IPS relacionada y así dar cumplimiento legal a la Resolución 2346 del año 2.007 y a las actividades de nuestro Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo SGSST.

Así mismo, se le informa que de no realizarse este examen durante las fechas establecidas y enunciadas arriba podrá dar lugar al inicio de un proceso disciplinario por incumplimiento de los términos estipulados en el contrato y en el Reglamento Interno de Trabajo como lo contempla el Artículo 58 del CST. y queda constancia que su inasistencia indicara su voluntad de no realizarlo.

CALI	CEMESST S.A.S	CL 24 A No NORTE AV. 2 BIS 38
------	---------------	-------------------------------

IPS CEMESST SAS CARRERA 24 A No. Norte Av. 2 bis 38 Cali

HORARIO: 8:00 am hasta 12m

Para la atención en la IPS es indispensable presentar cédula de ciudadanía, debe llevar toda su historia clínica y documentos de atención que le ha emitido su EPS, los cuales revisará médico para la emisión del concepto médico y se los devolverá durante la consulta.

Agradecemos su atención.

--

Saludos cordiales,

MARTHA PATRICIA PERALTA P.
Dirección de Talento Humano



Calle [135 No. 52a-45](#).
PBX: (57)(1) 2168385 Ext. 108
Bogota D.C. - Colombia
www.grupointer.net

SOMOS SU MEJOR ELECCIÓN EN SERVICIOS DE SEGURIDAD

 Resultado de imagen para no imprimir este correo **ANTES DE IMPRIMIR ... PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE**



Martha Patricia Peralta Director Advo - Grupointer
<jefetalentohumano@grupointer.net>

Re: ENVIO COMUNICACIÓN REINTEGRO A LABORAR SR. JULIAN FRANCO

1 mensaje

Martha Patricia Peralta -Dirección de Talento Humano - Intercontinental de Seguridad <jefetalentohumano@grupointer.net>

5 de febrero de
2022, 12:30

Para: luz dary cardona <Luzdary242000@gmail.com>, Vernazahenry@gmail.com, Olfier moreno hincapie <olfier.mpn2010@gmail.com>

Cc: Leidy Stefania Grimaldy - Investigaciones Intercontinental <investigaciones@grupointer.net>, Laura Camila Rodríguez Rodríguez <analista.juridico@grupointer.net>

Buenas tardes:

Sr. Franco teniendo en cuenta que no se ha cumplido la instrucción impartida por su empleador, notificamos a usted que la empresa le otorga los periodos de vacaciones que tiene pendientes a la fecha y a su reintegro debe presentarse en el lugar indicado por el Supervisor para retomar labores y proceder con el reintegro laboral.

Recuerde cualquier información debe remitirla por escrito (vía correo electrónico) a nuestra abogada Dra. Leidy Grimaldi- área jurídica, quien atenderá sus inquietudes.

Saludos cordiales,

El lun, 31 ene 2022 a las 16:19, Martha Patricia Peralta -Dirección de Talento Humano - Intercontinental de Seguridad (<jefetalentohumano@grupointer.net>) escribió:

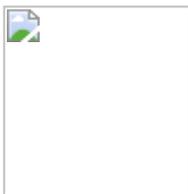
Buenas tardes:

Agradezco revisar comunicación adjunta y proceder de conformidad,

Cualquier duda estaremos atentos.

--

Saludos cordiales,



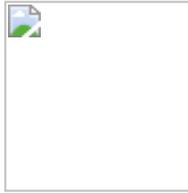
MARTHA PATRICIA PERALTA P.
Dirección de Talento Humano

Calle 135 No. 52a-45.
PBX: (57)(1) 2168385 Ext. 108
Bogota D.C. - Colombia
www.grupointer.net

SOMOS SU MEJOR ELECCIÓN EN SERVICIOS DE SEGURIDAD

 Resultado de imagen para no imprimir este correo **ANTES DE IMPRIMIR ... PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE**

--
Saludos cordiales,



MARTHA PATRICIA PERALTA P.
Dirección de Talento Humano

Calle 135 No. 52a-45.
PBX: (57)(1) 2168385 Ext. 108
Bogota D.C. - Colombia
www.grupointer.net

SOMOS SU MEJOR ELECCIÓN EN SERVICIOS DE SEGURIDAD

 Resultado de imagen para no imprimir este correo **ANTES DE IMPRIMIR ... PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE**

 **Vacaciones Julian Franco.pdf**
62K

**PREVENIR PLUS SAS**

Prestador: 780011036402
NIT: 805003840-4
Direccion: Cra 27 # 6A - 45
Telefono: 5244020
Email: servicioalcliente@prevenirsas.com

CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD LABORAL
con énfasis en
GUARDAS DE
SEGURIDAD, RESPIRATORIO, OSTEOMUSCULAR

Información General

Fecha Impresión: VALLE / CALI - 2020/11/03

Paciente: JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA Origen: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD

CC: 1113627565 Destino: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD

Edad: 33 años Cargo: GUARDA DE SEGURIDAD

Tipo Evaluación: EXAMEN POS INCAPACIDAD Nro Ingreso: 202010150203105 / CALI - EL GEORO

Fecha Ingreso: 2020-10-15 14:31:03 Fecha Salida: 2020-10-16T09:02:22Z

**Pruebas de Apoyo Diagnóstico**

PARACLINICOS	LABORATORIO CLINICO	COMPLEMENTARIOS	VACUNACION
--------------	---------------------	-----------------	------------

Certificación de Aptitud**CONCEPTO - EXAMEN POS INCAPACIDAD:**

APLAZADO

PACIENTE ON ANTECEDENTE DE TRAUMATISMO EN MIEMBRO SUPERIOR CON COMPROMISO NEURO MUSCULAR Y CON COMPONENTE NEUROPSICOLOGICO QUE NO HA SIDO EVALUADO HASTA LA FECHA. ASISTE ACOMPAÑADO POR FAMILIAR MANIFESTANDO CAMBIOS NEUROLOGICO RECIENTES; AL EXAMEN MEDICO SE EVIDENCIA DISCRETA ALTERACION Y COMPROMISO EN ORIENTACION EN TIEMPO. SE DECIDE APLAZAR CONCEPTO MEDICO POR 20 DIAS YA QUE ACTUALMENTE NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE REINTEGRARSE LABORALMENTE, Y SE SOLICITA CONCEPTO POR NEUROPSICOLOGIA O NEUROLOGIA; DEBE APORTAR HISTORIA CLINICA COMPLETA QUE INCLUYA EL INFORME DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, VALORACIONES POR ESPECIALISTAS TRATANTES, VALORACION POR FISIATRIA Y EVALUACION COMPLETA DE CONDICION MENTAL A FIN DE PODER EMITIR RECOMENDACIONES Y RESTRICCIONES MEDICAS PERTINENTES PARA EL CARDO ACORDES A SU CONDICION DE SALUD ACTUAL. SE CITA EN 20 A 30 DIAS PARA ESTE PROCESO.

OBSERVACIONES:**ENFASIS - GUARDAS DE SEGURIDAD:**

APLAZADO

ENFASIS - RESPIRATORIO:

Realizado

ENFASIS - OSTEOMUSCULAR:

REALIZADO

RECOMENDACIONES AL ENFASIS:

PACIENTE QUE PRESENTA SECUELAS RESIDUALES POR TRAUMATISMO COMPLEJO A NIVEL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO.

Recomendaciones Generales

- | | | |
|---|--|---|
| <input type="checkbox"/> Examen Periodico Ocupacional | <input type="checkbox"/> Realizacion Pruebas Complementarias | <input type="checkbox"/> Uso de E.P.P. |
| <input type="checkbox"/> Manejo Psicolaboral | <input type="checkbox"/> Remitir a ARL | <input type="checkbox"/> Control Periodico PP por EPS |
| <input type="checkbox"/> Pausas Activas | <input type="checkbox"/> Remitir a EPS | |
| <input type="checkbox"/> Higiene Postural | <input checked="" type="checkbox"/> Continuar Manejo Medico | |

Recomendaciones Ocupacionales Preventivas**Recomendaciones Especificas y/o Restricciones:**

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMATISMO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON COMPROMISO NEURO MUSCULAR Y CON COMPONENTE NEUROPSICOLOGICO ACTUAL QUE NO HA SIDO EVALUADO. ASISTE ACOMPAÑADO POR FAMILIAR QUE REFIERE CAMBIOS NEUROLOGICOS. AL EXAMEN MEDICO SE EVIDENCIA DESORIENTACION EN TIEMPO. SE DECIDE APLAZAR REINTEGRO DURANTE 20 DIAS, YA QUE ACTUALMENTE NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DECUADAS Y SEGURAS PARA EL REINTEGRO; SE SOLICITA PRESENTAR HISTORIA CLINICA COMPLETA QUE INCLUYA EL INFORME DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL YA REALIZADA, Y VALORACIONES POR ESPECIALISTAS TRATANTES, INCLUIDAS POR FISIATRIA Y EVALUACION COMPLETA DE CONDICION MENTAL ACTUAL, A FIN DE PODER EMITIR RECOMENDACIONES Y RESTRICCIONES MEDICAS PERTINENTES PARA EL CARDO ACORDES A SU CONDICION DE SALUD ACTUAL. - SE CITA A CONTROL EN 20 DIAS. - SE SUGIERE TRÁMITE DE INCAPACIDAD RESPECTIVA POR LA ENTIDAD DE SALUD.

Autorizo la realización de exámenes ocupacionales según consentimiento informado y política de protección de datos diligenciadas en el autoreporte de condiciones de salud que previamente firme. La firma del paciente referida en este documento es imagen extraída del consentimiento informado y política de protección de datos diligenciada firmada por cada paciente antes de ingresar a la atención donde nos autoriza a practicarle los exámenes médicos y paraclínicos correspondientes. La imagen de firma del paciente certifica que se presentó y diligenció el documento de consentimiento informado el cual reposa en los archivos de PREVENIR PLUS SAS.

INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA -*
(Nit: 830,039,387-5)
Movimiento de terceros

Página 1 de 2

FECHA	DOCUMENTO	CONCEPTO	Valor Débito	Valor Crédito	Neto
FRANCO VERNAZA JULIAN ANDRES, 1,113,627,565, CLL 70 21 68					
Cuenta: 250501, NOMINA POR PAGAR					
03/01/2020	NB-000002-1	NOMINA SUPERVISOR CALI	768,647.00		-768,647.00
15/01/2020	CC-000007-7	AJUSTE DE NOMINA 2019		768,647.00	
30/01/2020	NO-CORP0120	NM CORPORATIVOS ENERO 2020		1,113,781.00	1,113,781.00
05/02/2020	NB-00000051	NOMINA SUPERVISOR CALI	1,113,781.00		
29/02/2020	NO-CORP0220	NM CORPORATIVOS FEBRERO 2020		997,369.00	997,369.00
04/03/2020	NB-00000068	NOMINA SUPERVISOR CALI	997,369.00		
30/03/2020	NO-CORP0320	NOMINA CORPORATIVO MARZO 2020		997,369.00	997,369.00
01/04/2020	NB-00000139	NOMINA SUPERVISOR CALI	997,369.00		
30/04/2020	NO-CORP0420	NM CORPORATIVOS ABRIL 2020		836,107.00	836,107.00
02/05/2020	NB-00000151	NOMINA SUPERVISOR CALI	836,107.00		
30/05/2020	NO-CORP0520	NM CORPORATIVOS MAYO 2020			
30/06/2020	NO-CORP0620	NM CORPORATIVOS JUNIO 2020			
30/07/2020	NO-CORP0720	NOMINA CORPORATIVOS JULIO 2020			
30/08/2020	NO-INCP0820	NM INCAPACITADOS AGOSTO 2020			
30/09/2020	NO-INCP0920	NOMINA INCAPACITADOS SEPTIEMBRE 2020			
30/10/2020	NO-0INC3010	NOMINA INCAPACITADOS OCTUBRE 30 DE 2020			
30/11/2020	NO-INCA3011	NOMINA INCAPACITADOS NOVIEMBRE 2020			
30/12/2020	NO-INCP1220	NM INCAPACITADOS MES DE DICIEMBRE 2020			
30/01/2021	NO-INCP0121	NOMINA INCAPACITADOS DE SANTA FE ENRO 2021			
28/02/2021	NO-INCA0221	NOMINA INCAPACITADOS FEBRERO 2021			
30/03/2021	NO-INCP0321	NOMINA INCAPACITADOS MARZO 2021			
30/04/2021	NO-INCA0421	NOMINA INCAPACITADOS ABRIL 2021			
30/05/2021	NO-INCP0521	NOMINA INCAPACITADOS MAYO 2021			
30/06/2021	NO-INCA0621	NOMINA INCAPACITADOS JUNIO 2021			
30/07/2021	NO-INCP0721	NOMINA JULIO INCAPACITADOS JULIO 2021			
30/08/2021	NO-INCP3003	NOMINA INCAPACITADOS AGOSTO 2021			
30/09/2021	NO-INCP0921	NOMINA INCAPACITADOS SEPTIEMBRE 2021			
30/10/2021	NO-INCP1021	NOMINA INCAPACITADOS OCTUBRE 2021			
30/11/2021	NO-INCP1121	NOMINA INCAPACITADOS NOVIEMBRE 2021			
30/12/2021	NO-INCP1221	NM INCAPACITADOS DICIEMBRE 2021			
30/01/2022	NO-INCP0122	NM INCAPACITADOS ENERO 2022			
28/02/2022	NO-INCP0222	NOMINA INCAPACITADOS FEBRERO 2022		1,142,478.00	1,142,478.00
04/03/2022	NB-00001014	NOMINA INCAPACITADOS	1,142,478.00		
TOTAL NOMINA POR PAGAR			5,855,751.00	5,855,751.00	
TOTAL FRANCO VERNAZA JULIAN ANDRES			5,855,751.00	5,855,751.00	

FECHA	DOCUMENTO	CONCEPTO	Valor Débito	Valor Crédito	Neto
-------	-----------	----------	--------------	---------------	------

Este informe se elaboró el 28 de Marzo del año 2022, 12:52 PM

INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA***

(Nit: 830,039,387-5)

Movimiento de terceros

Página 1 de 2

FECHA	DOCUMENTO	CONCEPTO	Valor Débito	Valor Crédito	Neto
FRANCO VERNAZA JULIAN ANDRES, 1113627565, CLL 70 21 68					
Cuenta: 250501, NOMINA POR PAGAR					
30/10/2018	NO-CORP1018	NM CORPORATIVOS OCTUBRE 2018		1,014,274.20	1,014,274.20
21/11/2018	NB-00006921	PAGO NOM RAPPI CALI	1,014,274.00		0.20
30/11/2018	NO-CORP1118	NM CORPORATIVOS NOVIEMBRE 2018		1,119,318.00	1,119,318.20
03/12/2018	NB-00006957	RAPPI CALI	1,119,318.00		0.20
30/12/2018	NO-CR122018	NM CORPORATIVOS DICIEMBRE 2018		1,308,714.00	1,308,714.20
02/01/2019	NB-00006994	NOMINA RAPPI CALI	1,308,714.00		0.20
30/01/2019	NO-COR-0119	NM ENERO CORPORATIVOS 2019		2,027,578.00	2,027,578.20
02/02/2019	NB-00007059	NOMINA RAPPI CALI	2,027,578.48		-0.28
04/02/2019	NB-00007060	NOMINA RAPPI CALI	2,027,578.00		-2,027,578.28
05/02/2019	RC-09537-28	DEVOLUCION NOMINA PAGO DOBLE		2,000,000.00	-27,578.28
28/02/2019	NO-COR03019	NM CORPORATIVOS FEBRERO 2019		1,230,923.00	1,203,344.72
02/03/2019	NB-00007069	NOMINA FEBRERO 2019	1,230,923.00		-27,578.28
30/03/2019	NO-CORP0319	NM CORPORATIVOS MARZO 2019		1,435,155.00	1,407,576.72
02/04/2019	NB-00007119	NOMINA RAPPI CALI	1,435,155.00		-27,578.28
30/04/2019	NO-CORP0419	NM CORPORATIVOS ABRIL 2019		1,266,314.00	1,238,735.72
03/05/2019	NB-00007136	NOMINA RAPPI CALI	1,266,314.00		-27,578.28
30/05/2019	NO-CORP0519	NM CORPORATIVOS MAYO 2019		1,266,314.00	1,238,735.72
04/06/2019	NB-00007171	NOMINA RAPPI CALI	1,266,314.00		-27,578.28
30/06/2019	NO-CORP0619	NM CORPORATIVOS JUNIO 2019		1,266,314.00	1,238,735.72
03/07/2019	NB-00007207	NOMINA RAPPI CALI	1,266,314.00		-27,578.28
30/07/2019	NO-CORP0719	NM CORPORATIVOS JULIO 2017		1,266,314.00	1,238,735.72
03/08/2019	NB-00007265	NOMINA RAPPI CALI	1,266,314.00		-27,578.28
30/08/2019	NO-CORP0919	NOMINA CORPORATIVOS AGOSTO 2019		1,233,969.33	1,206,391.05
03/09/2019	NB-00007291	NOMINA RAPPI CALI	1,233,969.33		-27,578.28
30/09/2019	NO-CORP3009	NOMINA CORPORATIVOS 3009		1,204,860.33	1,177,282.05
02/10/2019	NB-00007331	NOMINA SUPERVISOR CALI	1,204,860.00		-27,577.95
06/11/2019	NB-00007358	NOMINA SUPERVISOR CALI	761,866.00		-789,443.95
30/11/2019	NO-CORP3011	NOMINA CORPORATIVOS NOVIEMBRE 30 DEL 2019		771,879.93	-17,564.02
04/12/2019	NB-00007380	NOMINA SUPERVISOR CALI	771,880.00		-789,444.02
30/12/2019	NO-CORP3012	NOMINA CORPOPRACTIVOS DICIEMBRE 2019		768,647.00	-20,797.02
03/01/2020	NB-00007420	NOMINA SUPERVISOR CALI	768,647.00		-789,444.02
TOTAL NOMINA POR PAGAR			19,970,018.81	19,180,574.79	
TOTAL FRANCO VERNAZA JULIAN ANDRES			19,970,018.81	19,180,574.79	

FECHA	DOCUMENTO	CONCEPTO	Valor Débito	Valor Crédito	Neto
-------	-----------	----------	--------------	---------------	------

Este informe se elaboró el 28 de Marzo del año 2022, 12:49 PM



Omar Sierra <omarsie10@gmail.com>

Fwd: CALIFICACION DE ORIGEN JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA CC 1113627565

Leidy Stefania Grimaldy - Investigaciones Intercontinental <investigaciones@grupointer.net> 28 de marzo de 2022, 13:45
Para: omarsie10@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **Martha Patricia Peralta -Jefe Talento Humano - Intercontinental de Seguridad** <jefetalentohumano@grupointer.net>

Date: jue, 8 oct 2020 a las 17:14

Subject: Fwd: CALIFICACION DE ORIGEN JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA CC 1113627565

To: Leidy Stefania Grimaldy - Investigaciones Intercontinental <investigaciones@grupointer.net>

Buenas tardes:

Leydi te comparto información de la EPS que acaba de llegar, mañana la revisamos con calma y se define plan de acción con relación a este caso.

Saludos cordiales,

----- Forwarded message -----

De: **Jose Ever Valencia Cortes** <jvalencia@sos.com.co>

Date: jue., 8 oct. 2020 a las 16:33

Subject: CALIFICACION DE ORIGEN JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA CC 1113627565

To: <conceptorehabilitacion@porvenir.com.co>, COORDINADORSG-SST@CNSR.COM.CO <COORDINADORSG-SST@cnsr.com.co>,, Jose Ever Valencia Cortes <jvalencia@sos.com.co>,, Ana Maria Muñoz Londoño <amunoz@sos.com.co>,, porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>,, servicioalcliente@segurosalfa.com.co <porvenir@en-contacto.co>, <repciondocumental@proteccion.com.co>, <abustos688@gmail.com>, <JEFETALENTOHUMANO@grupointer.net>

Buena tarde

Mediante este correo debido a contingencia covid19 se hace envío de calificación de origen usuario JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA CC 1113627565

Confirmar lectura

Gracias por su atencion

"Conozca nuestra empresa y nuestros productos ingresando a www.sos.com.co"

ADVERTENCIA: El contenido de este documento y todos sus anexos es información confidencial y para uso exclusivo de la persona a la cual está dirigida. Cualquier tipo de distribución y/o difusión y, en general, cualquier uso indebido, está sancionado por la ley. Si usted no es el destinatario, elimínelo y absténgase de divulgar su contenido, por favor informe del error a la persona que lo envió. Las opiniones del contenido en este mensaje pertenecen a su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la entidad Servicio Occidental de Salud SA SOS.

IMPORTANT: The content of this document and all attachments is confidential and exclusive use of the person to whom it is addressed. Any distribution and / or distribution and, in general, any abuse is punishable by law. If you are not the intended

recipient, delete, and refrain from disclosing its contents, please report the error to the person who sent it. The opinions contained on this post belong to their authors and do not necessarily represent the official views of Servicio Occidental de Salud SA SOS.

--

Saludos cordiales,



MARTHA PATRICIA PERALTA P.
Jefe de Talento Humano

Calle 135 No. 52a-45.
PBX: (57)(1) 2168385 Ext. 108
Bogota D.C. - Colombia
www.grupointer.net

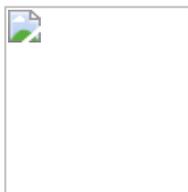
SOMOS SU MEJOR ELECCIÓN EN SERVICIOS DE SEGURIDAD

 Resultado de imagen para no imprimir este correo **ANTES DE IMPRIMIR ... PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE**

--

Gracias.

Cordialmente;



Leidy Stefania Grimaldy.
Jefe de Investigaciones.
Intercontinental de Seguridad Ltda.

Calle 135 No. 52a-45.
PBX: (57)(1) 9277735 Cel 322 274 3519
Bogota D.C. - Colombia
www.grupointer.net



Antes de imprimir... piense en su compromiso con el medio ambiente

Limitación de Responsabilidad (Disclaimer): Este mensaje y/o los archivos adjuntos pertenecen a GRUPO INTER LTDA., y puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario real, favor devolver al remitente : tecnologia@grupointer.net y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, copia, utilización o divulgación con cualquier propósito y podría ser penalizado. Gracias por su cooperación. Este mensaje y sus adjuntos han sido verificados con software antivirus; sin embargo es responsabilidad del receptor resguardarse ante eventuales daños por virus.

5 archivos adjuntos



HC Medicina Laboral 30-06-2020- Folio 4.pdf
17K



HC Comfandi Julian Andrés Franco Vernaza- Folio 1.pdf
190K



CALIFICACION ORIGEN- Julian Andrés Franco Vernaza- CC 1113627565.pdf
192K



HC MG Julian Andres Franco Vernaza- Folio 3.pdf

30/3/22, 14:41

Gmail - Fwd: CALIFICACION DE ORIGEN JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA CC 1113627565

739K



HC Julian Andres Franco Vernaza- Folio 2.pdf

1955K

CERTIFICADO DE APORTES

Se certifica que INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social del empleado JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, identificado con CC 1113627565 en la planilla numero 21134609 Sucursal No.12

Periodo pensión	2021-07	Número planilla	21134609
Periodo Salud	2021-08	Referencia de pago	
Tipo de planilla	E	Fecha de pago	2021-08-13

Tipo Cotizante	Sub. Tipo	Colombiano en el exterior	Extranjero no oblig cot pensión	Departamento	Municipio	Administradora			Días	IBC	Tarifa	Cotización
						Tipo	Código	Nombre				
1	0			VALLE	CALI	AFP	230301	PORVENIR	30	\$ 908.526	0,1600000	\$ 145.400
						FSP	FSP001	Fondo Solidaridad Pensional	30	\$ 908.526	0,000	\$ 0
						FSS	FSP001	Fondo Subsistencia	30	\$ 908.526	0,000	\$ 0
						EPS	EPS018	SOS-EPS	30	\$ 908.526	0,0000000	\$ 0
						ARL	14-4	SEGUROS COLPATRIA	30	\$ 908.526	0,0000000	\$ 0
						CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	30	\$ 908.526	0,0000000	\$ 0
						SENA	SENA	SENA	30	\$ 908.526	0,0000000	\$ 0
						ICBF	ICBF	ICBF	30	\$ 908.526	0,0000000	\$ 0
						ESAP	ESAP	ESAP	30	\$ 908.526	0,0000000	\$ 0
Ministerio	Ministerio	Ministerio	30	\$ 908.526	0,0000000	\$ 0						

Novedades																														
ING	Fecha ING	RET	Fecha RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	Fecha Vsp	VTE	VST	SLN	Fecha Inicio Sln	Fecha Fin Sln	IGE	Fecha Inicio Ige	Fecha Fin Ige	LMA	Fecha Inicio Lma	Fecha Fin Lma	VAC	Fecha Inicio Vac	Fecha Fin Vac	AVP	VCT	Fecha Inicio Vct	Fecha Fin Vct	IRP	Fecha Inicio Irp	Fecha Fin Irp
												X	01/07/2021	30/07/2021														0		

CERTIFICADO DE APORTES

Se certifica que INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social del empleado JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, identificado con CC 1113627565 en la planilla numero 21375589 Sucursal No.12

Periodo pensión	2021-08	Número planilla	21375589
Periodo Salud	2021-09	Referencia de pago	
Tipo de planilla	E	Fecha de pago	2021-09-20

Tipo Cotizante	Sub. Tipo	Colombiano en el exterior	Extranjero no oblig cot pensión	Departamento	Municipio	Administradora			Días	IBC	Tarifa	Cotización
						Tipo	Código	Nombre				
1	0			VALLE	CALI	AFP	230301	PORVENIR	1	\$ 30.285	0,1600000	\$ 4.900
						FSP	FSP001	Fondo Solidaridad Pensional	1	\$ 30.285	0,000	\$ 0
						FSS	FSP001	Fondo Subsistencia	1	\$ 30.285	0,000	\$ 0
						EPS	EPS018	SOS-EPS	1	\$ 30.285	0,0400000	\$ 1.300
						ARL	14-4	SEGUROS COLPATRIA	1	\$ 30.285	0,0696000	\$ 2.200
						CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	1	\$ 30.285	0,0400000	\$ 1.300
						SENA	SENA	SENA	1	\$ 30.285	0,0000000	\$ 0
						ICBF	ICBF	ICBF	1	\$ 30.285	0,0000000	\$ 0
						ESAP	ESAP	ESAP	1	\$ 30.285	0,0000000	\$ 0
Ministerio	Ministerio	Ministerio	1	\$ 30.285	0,0000000	\$ 0						

Novedades																														
ING	Fecha ING	RET	Fecha RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	Fecha Vsp	VTE	VST	SLN	Fecha Inicio Sln	Fecha Fin Sln	IGE	Fecha Inicio Ige	Fecha Fin Ige	LMA	Fecha Inicio Lma	Fecha Fin Lma	VAC	Fecha Inicio Vac	Fecha Fin Vac	AVP	VCT	Fecha Inicio Vct	Fecha Fin Vct	IRP	Fecha Inicio Irp	Fecha Fin Irp
											X																	0		

CERTIFICADO DE APORTES

Se certifica que INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social del empleado JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, identificado con CC 1113627565 en la planilla numero 21375589 Sucursal No.12

Periodo pensión	2021-08	Número planilla	21375589
Periodo Salud	2021-09	Referencia de pago	
Tipo de planilla	E	Fecha de pago	2021-09-20

Tipo Cotizante	Sub. Tipo	Colombiano en el exterior	Extranjero no oblig cot pensión	Departamento	Municipio	Administradora			Días	IBC	Tarifa	Cotización
						Tipo	Código	Nombre				
1	0			VALLE	CALI	AFP	230301	PORVENIR	29	\$ 878.242	0,1600000	\$ 140.600
						FSP	FSP001	Fondo Solidaridad Pensional	29	\$ 878.242	0,000	\$ 0
						FSS	FSP001	Fondo Subsistencia	29	\$ 878.242	0,000	\$ 0
						EPS	EPS018	SOS-EPS	29	\$ 878.242	0,0000000	\$ 0
						ARL	14-4	SEGUROS COLPATRIA	29	\$ 878.242	0,0000000	\$ 0
						CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	29	\$ 878.242	0,0000000	\$ 0
						SENA	SENA	SENA	29	\$ 878.242	0,0000000	\$ 0
						ICBF	ICBF	ICBF	29	\$ 878.242	0,0000000	\$ 0
						ESAP	ESAP	ESAP	29	\$ 878.242	0,0000000	\$ 0
Ministerio	Ministerio	Ministerio	29	\$ 878.242	0,0000000	\$ 0						

Novedades																														
ING	Fecha ING	RET	Fecha RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	Fecha Vsp	VTE	VST	SLN	Fecha Inicio Sln	Fecha Fin Sln	IGE	Fecha Inicio Ige	Fecha Fin Ige	LMA	Fecha Inicio Lma	Fecha Fin Lma	VAC	Fecha Inicio Vac	Fecha Fin Vac	AVP	VCT	Fecha Inicio Vct	Fecha Fin Vct	IRP	Fecha Inicio Irp	Fecha Fin Irp
												X	01/08/2021	29/08/2021														0		

CERTIFICADO DE APORTES

Se certifica que INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social del empleado JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, identificado con CC 1113627565 en la planilla numero 21602412 Sucursal No.12

Periodo pensión	2021-09	Número planilla	21602412
Periodo Salud	2021-10	Referencia de pago	
Tipo de planilla	E	Fecha de pago	2021-10-20

Tipo Cotizante	Sub. Tipo	Colombiano en el exterior	Extranjero no oblig cot pensión	Departamento	Municipio	Administradora			Días	IBC	Tarifa	Cotización
						Tipo	Código	Nombre				
1	0			VALLE	CALI	AFP	230301	PORVENIR	30	\$ 908.527	0,1600000	\$ 145.400
						FSP	FSP001	Fondo Solidaridad Pensional	30	\$ 908.527	0,000	\$ 0
						FSS	FSP001	Fondo Subsistencia	30	\$ 908.527	0,000	\$ 0
						EPS	EPS018	SOS-EPS	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						ARL	14-4	SEGUROS COLPATRIA	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						SENA	SENA	SENA	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						ICBF	ICBF	ICBF	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						ESAP	ESAP	ESAP	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
Ministerio	Ministerio	Ministerio	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0						

Novedades

ING	Fecha ING	RET	Fecha RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	Fecha Vsp	VTE	VST	SLN	Fecha Inicio Sln	Fecha Fin Sln	IGE	Fecha Inicio Ige	Fecha Fin Ige	LMA	Fecha Inicio Lma	Fecha Fin Lma	VAC	Fecha Inicio Vac	Fecha Fin Vac	AVP	VCT	Fecha Inicio Vct	Fecha Fin Vct	IRP	Fecha Inicio Irp	Fecha Fin Irp
												X	01/09/2021	30/09/2021														0		

CERTIFICADO DE APORTES

Se certifica que INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social del empleado JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, identificado con CC 1113627565 en la planilla numero 21842991 Sucursal No.12

Periodo pensión	2021-10	Número planilla	21842991
Periodo Salud	2021-11	Referencia de pago	
Tipo de planilla	E	Fecha de pago	2021-11-17

Tipo Cotizante	Sub. Tipo	Colombiano en el exterior	Extranjero no oblig cot pensión	Departamento	Municipio	Administradora			Días	IBC	Tarifa	Cotización
						Tipo	Código	Nombre				
1	0			VALLE	CALI	AFP	230301	PORVENIR	30	\$ 908.527	0,1600000	\$ 145.400
						FSP	FSP001	Fondo Solidaridad Pensional	30	\$ 908.527	0,000	\$ 0
						FSS	FSP001	Fondo Subsistencia	30	\$ 908.527	0,000	\$ 0
						EPS	EPS018	SOS-EPS	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						ARL	14-4	SEGUROS COLPATRIA	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						SENA	SENA	SENA	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						ICBF	ICBF	ICBF	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
						ESAP	ESAP	ESAP	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0
Ministerio	Ministerio	Ministerio	30	\$ 908.527	0,0000000	\$ 0						

Novedades																														
ING	Fecha ING	RET	Fecha RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	Fecha Vsp	VTE	VST	SLN	Fecha Inicio Sln	Fecha Fin Sln	IGE	Fecha Inicio Ige	Fecha Fin Ige	LMA	Fecha Inicio Lma	Fecha Fin Lma	VAC	Fecha Inicio Vac	Fecha Fin Vac	AVP	VCT	Fecha Inicio Vct	Fecha Fin Vct	IRP	Fecha Inicio Irp	Fecha Fin Irp
												X	01/10/2021	30/10/2021														0		

Solicitador IEG
Original

Santiago de Cali, Abril 28 de 2020

CD2 19802

Señores:
INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD
NIT 830039387
Dirección: CALLE 135 # 52 A 45
Tel: 3114989862
BOGOTA

Asunto: Devolución certificado incapacidad temporal.

Con relación al usuario **JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA** identificado con C.C. **1113627565** de quien la empresa realiza gestión de reconocimiento de incapacidad temporal, con fecha de inicio 21/08/2019, encontrándose en el proceso de radicación que la incapacidad que presenta la siguiente situación:

- El certificado de incapacidad entregado y relacionado por el Aportante es copia, la EPS estableció como requisito de radicación, entrega de certificado original de incapacidades.

Se agradece verificar, en caso de resolver la situación planteada con el soporte documental pertinente volver a realizar procedimiento de radicación.

Atentamente,



MARILUZ RAMIREZ CABRERA
Coordinadora de Medicina del Trabajo
Área Medicina del Trabajo
Ctmgav01
205-07.02

 <p>JURISDICCIÓN PENAL</p>	<p>SENTENCIA DE TUTELA</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN No. 76-520-40-09-001-2020-00192-00**

Palmira (Valle), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en este trámite de tutela iniciado en virtud de la demanda presentada en su propio nombre por el señor JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, y contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. El accionante JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, con cédula de ciudadanía No. 1.0113.627.565 expedida en Palmira Valle, nacido el 02 de mayo de 1987 en Manizales Caldas, con domicilio en la calle 70 No. 21 - 48 - 32 de esta localidad, con numero móvil 316 565 27 57, correo electrónico luzdary24@gmail.com.

2. Los accionados, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., INTERCONTINENTAL DE SEGUROS LTDA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ARL AXA COLPATRIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ubicado la primera y segunda en esta ciudad calle

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

32 No. 25 – 46, calle 30 No. 32 – 01, la tercera, sexta y séptima en Bogotá D.C. calle 135 No. 52 A – 45, carrera 13 No. 32 - 76 y avenida el Dorado calle 26 No. 69 - 76 edificio Elemento Torre 1 piso 17, la cuarta y quinta en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24, calle 11 No. 1 – 24 de Santiago de Cali,

ANTECEDENTES

JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, actuando en nombre propio presenta demanda de tutela, exponiendo la ocurrencia de los siguientes hechos:

Informa el actor, que labora para la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, desempeñándose como supervisor de la entidad, laborando desde el 04 de octubre de 2018.

Expresa que, tuvo un accidente de tránsito el 21 de agosto de 2019, de trabajo con ocasión y razón del servicio el cual fue debidamente calificado, conforme oficio dirigido a su empleador el 30 de junio del presente año por la Dra. LINA S. ECHEVERRY medica laboral de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.

Manifiesta que desde el mes de mayo del presente año, no percibe salario alguno, el cual no se le ha pagado de manera adecuada conforme lo indica la norma pues por accidente de trabajo se debe cancelar el 100% de lo devengado y según extracto bancario del Banco de Bogotá, en el cual le consignaban la nómina, siendo su salario base a la fecha del accidente por un valor de \$1.266.314.00.

Aduce que el 21 de mayo del presente año, recibió una notificación de su empleador, donde le informan que a partir de esa fecha ellos no eran los encargados de pagar su salario, debiendo dirigirse al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y ante la falta de pago de su salario tanto su familia como él se ha visto afectado porque depende de ese dinero para el sustento, afectando el mínimo vital.

Dando a conocer que al dirigirse a esa la entidad ARL AXA COLPATRIA, toda vez que el accidente sufrido fue laboral, al exponer su caso le comunican que como la empresa no reporto el accidente laboral no lo podían atender, ni siquiera con cita médica.

Expone que el 30 de junio del año en curso, se le ordenó a su empleador que lo reintegran al trabajo pue fue calificado por la medica laboral de la EPS y encontrándose pendiente de la valoración de perdida de capacidad laboral para determinar el puntaje ante la junta, pero no ha sido posible que se le realicé.

Así mismo comenta que continúa incapacitado, pero la EPS no generaron mas incapacidad, siendo la orden el reintegro, pero tampoco se ha efectuado, situación que le preocupa.

Con fundamento en lo anterior, peticiona, se ordene a la INTERCONTINENTAL D SEGURIDAD LTDA, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ARL AXA COLPATRIA S.A., pague las incapacidades

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre conforme al valor que estaba devengando en un 100%, debiendo reconocer además el pago completo de las incapacidades que le fueron canceladas, se ordene el reintegro a su puesto de trabajo.¹

RESUMEN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS

DOCUMENTALES

Como pruebas anexo, el accionante copia simple de los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía,²
2. Historia clínica,³
3. Escrito del 21 de mayo del presente año, de la Jefe de Talento Humano de la compañía Intercontinental de Seguridad Ltda, al tutelante, informando la suspensión de pago por nomina por incapacidad mayor a 181 días y notificación para inicio a proceso ante la AFP Porvenir S.A.,⁴
4. Informe de afiliación en la base de datos única de afiliados al sistema general de seguridad social en salud.⁵

Iniciado el trámite del procedimiento de tutela se vinculó a la entidad EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ARL AXA COLPATRIA S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, mediante auto de sustanciación del 16 de septiembre del presente año,⁶ además se trasladó a las entidades accionadas copia del escrito de tutela para que ejercieran el derecho a la defensa si a bien lo tenían.⁷

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

La Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES, en su condición de representante legal judicial de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., comenzó informando, que el tutelante no ha radicado solicitud alguna en esa entidad, los hechos que se conocen son los relatados en el escrito tutelar, por ello al referirse a ellos manifiesta que como la única información con la que cuentan es el escrito tutelar, se puede dilucidar que el accidente sufrido por el accionante fue un accidente laboral ya que se encontraba en desplazamientos propios de sus funciones, por ello todas las citas médicas, exámenes, incapacidades y valoraciones adicionales se encuentran a cargo de la ARL a la cual se encuentra afiliado.

¹ Cfr. folios 1 al 5

² Cfr. folio 10 vuelto

³ Cfr. folios 7 al 10

⁴ Cfr. folios 5 vuelto al 6

⁵ Cfr. folio 12

⁶ Cfr. folio 13

⁷ Cfr. folios 14 al 20 y 22 al 24

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

Dando a conocer que esa entidad tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de origen común siempre que haya lugar a ellas, por ello de acuerdo con lo probado al tutelante sufre patología de origen laboral, razón por la cual la entidad que debe resolver la solicitud del actor es la ARL a la cual se encuentra afiliado.

Por lo anterior considera que, ante las pretensiones del tutelante, no existe legitimación en la causa para vincular a la entidad que representa, pues quien debe responder es la ARL a la cual se encuentre afiliado el actor garantizando todas las prestaciones económicas como asistenciales.

Informa que la EPS no ha remitido el concepto de rehabilitación integral del afiliado, específicamente si su pronóstico de rehabilitación es favorable o desfavorable, determinando el origen de la patología.

Expresa que, como el tutelante pretende el reconocimiento de incapacidades, informa que conforme lo dispuesto por el legislador en cuanto a su pago, del 1 a 2 por el Empleador, del día 3 a 180 días la EPS, del día 181 hasta un plazo de 540 el Fondo de Pensiones y del día 540 en adelante la EPS, aclarando que el Fondo de Pensiones solo tienen dicha obligación cuando el pronóstico de rehabilitación es favorable y las contingencias son de origen común.

Enfatiza que todas aquellas incapacidades anteriores al día 180 y las que superen los 540 días continuos, se encuentran a cargo de la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el accionante, adicionalmente y como consecuencia de la omisión de sus deberes legales, al EPS debe cancelar todas las incapacidades hasta que se expida y remita el concepto de rehabilitación integral al Fondo de Pensiones, en caso de existir concepto desfavorable, se debe proceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral, reiterando que a la fecha la EPS no ha remitido el mismo.

Termina por solicitar se declare improcedente el presente trámite tutelar, respecto de esa Administradora, puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y en su lugar ordene a la EPS realizar el pago de las incapacidades, remitirles el concepto de rehabilitación integral en el que se especifique el pronóstico y origen de la patología, además de ordenar a la ARL a la cual este afiliado el actor el pago de las prestaciones asistenciales y económicas por las patologías que tengan origen laboral.⁸

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su representante legal el Dr. MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ, ante el traslado de la demanda, expresó que no es procedente pronunciamiento alguno de su parte, toda vez que, es un tercero el llamado a garantizar los derechos del actor.

Así mismo informa que al revisar su sistema de información, se evidenció que el accionante fue afiliado a la ARL de la compañía a través de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, el 04 de octubre de 2018 y a la fecha dicha afiliación se encuentra vigente, además que no existió reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón esta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esa Administradora de riesgos

⁸ Cfr. folios 32 al 33

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

Comenta que, ante las pretensiones del accionante, se encuentran dirigidas a que se proceda su reintegro laboral y el pago de incapacidades, es menester indicar que es el empleador del actor, el directamente responsable de proceder con el cumplimiento de sus pretensiones y como las incapacidades no son de origen laboral le corresponde realizar el pago a su entidad promotora de salud o la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentre afiliado el actor.

Bajo los anteriores argumentos peticiona desvincular a su representada, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.⁹

El Dr. DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ, en calidad de representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDA LTDA, al escrito tutelar comenzó por referirse a los hechos de la siguiente manera: Al punto primero, expresó que es cierto, el tutelante inició una relación laboral el 04 de octubre de 2018, el punto dos y tres son parcialmente ciertos, el accionante el 21 de agosto de 2019, tuvo accidente catalogado según su historia clínica como accidente de tránsito en calidad de conductor de moto, ocurrido al perder el control de la moto, los salarios fueron cancelados de acuerdo a la ley, aclarando que desde el momento del accidente de tránsito, el tutelante no ha allegado las incapacidades en físico, únicamente envía fotografías, las cuales no son legibles y refiere que continúa incapacitado, aún así se le seguía cancelando su salario a pesar de solicitarle que debía allegar los soportes de manera física.

Informando que el área de talento humano de la compañía, en repetidas oportunidades en comunicación con el empleado le indico que el 16 de febrero del presente año, cumplió los 180 días de incapacidad, por ello debía dirigirse a APF Porvenir, para iniciar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral y cobro de incapacidades, trámite que a la fecha no ha realizado.

El punto cuarto es cierto, se remitió correo el 21 de mayo de 2020, indicándole la suspensión del pago de nómina por incapacidad mayor a 181 día y la iniciación del proceso ante Porvenir,

Para el punto quinto no es cierto, desde el inicio del accidente ha sido claro que fue a causa de la pérdida de control de la moto en su calidad de conductor, siendo clasificado como accidente de tránsito, razón por la cual se envió a la AFP Porvenir.

Los hechos sexto, noveno y décimo no les constan, el accidente no se reportó por ser un accidente de tránsito ocasionado al perder el control de la moto, no cuenta con incapacidades ni reporte de la EPS.

El punto séptimo es parcialmente cierto, han pagado las incapacidades de acuerdo a como lo indica la ley al ser un accidente de tránsito.

De igual manera dio a conocer que el trabajador en la actualidad se encuentra vinculado con la compañía, quienes han cumplido a cabalidad

⁹ Cfr. folios 35 al 36

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

con el cumplimiento de las acreencias laborales a su cargo, incluso orientando al trabajador para que realice sus trámites correspondientes ante el Fondo de Pensiones Porvenir.

Con fundamento en lo esbozado se opone a las pretensiones del accionante porque no le asiste el derecho invocado.¹⁰

Como pruebas anexo:

- ✓ Desprendibles de nómina del empleador desde el 30 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2020,¹¹
- ✓ Comunicación del empleador al trabajador de fecha 21 de mayo del presente año, informando la suspensión de pago de nómina por incapacidad mayor a 181 días y notificación para inicio proceso ante AFP Porvenir¹²

A su turno el Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en su condición de abogado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, expresó que esa entidad entro a regir a partir del 01 de agosto de 2017, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías Fosyga, para el sector salud.

Refiriéndose al caso concreto expuso que el reconocimiento del pago de incapacidades, no está en cabeza de esa Administradora, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finaliza solicitando se niegue el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con esa Administradora pues del material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, por ende, deben ser desvinculada del presente tramite tutelar.¹³

Competencia

Considera esta funcionaria judicial, que es competente para el conocimiento de la presente tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 del 2000, ya que los Jueces Penales Municipales conocerán de las acciones de tutela contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares y la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, tienen la categoría de tal.

Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación activa

¹⁰ Cfr. folios 40 al 41

¹¹ Cfr. folios 41 vuelto al 50

¹² Cfr. folios 51 al 53

¹³ Cfr. folios 25 al 30

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el accionante JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, es mayor de edad quien actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción, al considerar que presuntamente se le ha violado el derecho constitucional fundamental al mínimo vital.

Legitimación pasiva

La empresa demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, son entidades de carácter particular, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, en virtud de que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política, como aquella acción extraordinaria, por medio de la cual toda persona, puede recurrir ante los Jueces, con el fin de que mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protejan inmediatamente sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerado o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en aquellos casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es, cuando se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o de indefensión.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos, que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El sentido de la disposición, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en varias ocasiones, es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, preservando así la integridad del ordenamiento jurídico como un todo armónico estructurado sobre la base, querida por el Constituyente, de brindar a todas las personas medios eficientes de acceso a la administración de justicia para la cierta defensa de los derechos que les corresponden, amparados por la propia carta y por las leyes de la República.

Como problema jurídico corresponde a esta Judicatura determinar si las entidades encargadas de administrar el Sistema General de Seguridad Social –AFP y EPS- desconocen la obligación que tienen de proporcionar de manera oportuna las prestaciones económicas derivadas de contingencias por incapacidades médicas otorgadas al actor, posteriores al día 181 de

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

incapacidad expedidas por el médico tratante, aun cuando no se cuente con el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Para resolver el anterior problema Jurídico, este Despacho reiterará brevemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con: (i) Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento económico, (ii) Régimen de incapacidades labores: Clasificación y obligación de pago, para luego resolver el caso concreto.

(i) **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO.**

"Sobre la procedencia del amparo constitucional para lograr el pago de prestaciones de TIPO ECONÓMICO, como lo es, la asistencia derivada de una incapacidad médica, existe un claro derrotero en la jurisprudencia constitucional que indica que el mismo, en línea de principio, no es viable, por tratarse de derechos prestacionales que pueden ser reclamados mediante el ejercicio de las acciones ordinarias".

"Sin embargo, en no pocas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado excepciones a esa regla, en especial para la protección de los derechos de los trabajadores, de la maternidad, de los niños y de personas, en general, en condiciones de debilidad manifiesta, permitiendo la procedencia de la acción bajo la fórmula de inaplicar normas de rango legal que regulan una determinada materia, al considerarlas inconstitucionales para cada caso específico".

"Bajo este argumento, se ha llegado a la conclusión que el no pago de las incapacidades laborales no es una controversia de exclusivo matiz económico y legal, sino que envuelve la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, dependiente o independiente, razón suficiente para que adquiera relevancia constitucional y se haga justiciable por la vía ágil y expedita de la acción de tutela. Resumiendo los motivos que se han valorado para permitir esa procedencia excepcional de la acción de tutela, en casos como el presente ha sostenido la máxima guardiana de la Constitución Política lo siguiente:

"En ocasiones anteriores ha indicado la Corte Constitucional que el pago de incapacidades laborales por medio de la acción de tutela procede de manera excepcional por los siguientes motivos:

(i) *En primer lugar, en razón a que el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Por este motivo, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.*

(ii) *En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, en tanto con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Finalmente.*

(iii) *dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.*

"Estas tres razones constituyen los criterios jurisprudenciales por los cuales la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales debido a la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana. No obstante, aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales”.

"Por ello se ha catalogado como de procedencia excepcional la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales, debido a la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana, por cuanto si bien es cierto "(...) el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, (...) puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos. Cuando hay menores de por medio, pueden resultar amenazados sus derechos fundamentales, pues prácticamente todos los que enuncia el artículo 44 de la Constitución -la vida, la salud, la alimentación equilibrada, la educación, la protección contra toda forma de abandono- resultan comprometidos por las deficiencias económicas de quien es cabeza de familia”.

Con todo, para que se haga procedente la orden de pago de la incapacidad por el Juez de Tutela es necesario que se cumplan todos los requisitos que el legislador impone, salvo que la exigencia de alguno de ellos vulnere los derechos fundamentales del interesado. Además, por supuesto, que la incapacidad haya sido otorgada por orden del médico tratante, y que la ausencia del pago vulnere el mínimo vital del trabajador, vulneración que se presume cuando sus únicos ingresos son los derivados de la actividad laboral.

En Sentencia T-407/2009, se establece que los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliado un trabajador esté obligada a pagarle las incapacidades laborales son los siguientes:

- 1. que el trabajador (dependiente o independiente) haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad y*
- 2. que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa, frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho. (Subrayado ajeno al texto)*
- 3. Se dice igualmente en esta sentencia que en el evento que el empleador no cumpla con el segundo requisito señalado, será él y no la EPS, el encargado de pagarle la incapacidad laboral al trabajador. En el mismo sentido, en el evento en el que sea el cotizante independiente quien incumpla el requisito citado, por regla general, perderá el derecho. Frente al último requisito mencionado, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que aun cuando el empleador o el cotizante independiente hayan pagado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS demanda no los haya requerido para que lo hicieran, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó en la mora del empleador o del cotizante independiente, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador”.*

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

(ii) **RÉGIMEN DE INCAPACIDADES LABORALES: CLASIFICACIÓN Y OBLIGACIÓN DE PAGO**

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que "(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)"¹⁴. Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,¹⁵ esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

ORIGEN DE LAS INCAPACIDADES LABORALES Y ENTIDADES OBLIGADAS A CANCELARLAS

"La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto".

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL

"De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013,¹⁶ las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico".

"Este pago se surtirá, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez."¹⁷

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN

*"De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹⁸ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**¹⁹ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.²⁰

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

¹⁵ Esta clasificación ha sido retomada por la sentencia T-468 de 2010.

¹⁶ Modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015

¹⁸ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

¹⁹ Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

²⁰ El Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
 SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
 PRIMERA INSTANCIA
 RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52²¹ de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.²²

"Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010²³ de esta Corporación señaló:

"(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superen los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir."

Y agregó:

"En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."

"En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."²⁴

"La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de

²¹ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

²² Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

²³ Las sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 retomaron la idea de la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

²⁴ Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental”.

“Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud”.

“Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”.

“Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad”.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”²⁵

“Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse”.

“Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

“Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ²⁶	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

"En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común".

"Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA actuando en su propio nombre interpuso acción de tutela en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, pues afirmar que, con ocasión al accidente de tránsito, catalogado como accidente de trabajo en razón al servicio que presta para su empleador INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, el cual sufrió el 21 de agosto de 2019, le fueron expedidas varias incapacidades médicas, las cuales si bien han sido reconocidas, no se han cancelado en un 100% por ser accidente de trabajo, y como desde mayo del presente año no percibe ingreso alguno su mínimo vital como el de su grupo familiar se ha visto afectado.²⁷

Encontramos que el tutelante ha estado vinculado laboralmente con la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, quien lo ha afiliado a la seguridad social del régimen contributivo a través de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS POVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,²⁸

También contamos no solamente en el escrito tutelar sino en la historia clínica aportada al proceso que el tutelante sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, el 21 de agosto de 2019, y desde esa

²⁶ La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

²⁷ Cfr. folios 1 al 5 ídem

²⁸ Cfr. folio 1 al 5 ídem

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

data se le han generado incapacidad las cuales superan los 181 día de incapacidad, contando con fecha de inicio 21 de agosto de 2019, donde se presume que conforme a la ley desde el día 3 hasta los 180 días, han sido cancelados por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.

Así mismo quedó establecido que por medio del empleador INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, las incapacidades generadas desde la fecha de incapacidad otorgada por el accidente de tránsito (21 de agosto de 2019), han sido reconocidas al tutelante, sin embargo como ya se superó el día 181 de incapacidad se le informó que la empresa suspendió el pago de nómina a partir del mes de mayo del presente año, pues a partir de esa data el reconocimiento de sus incapacidades estarán a cargo del Fondo Pensiones Porvenir S.A., entidad en la cual deberá iniciar el proceso de trámite para el reconocimiento de las incapacidades a partir del 01 de mayo del presente año.

Por otra parte, tenemos conforme a la manifestación de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que el tutelante a la fecha no ha radicado ninguna solicitud, además que la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor no ha remitido a esa Administradora el concepto de rehabilitación integral del afiliado, específicamente si su pronóstico es favorable o desfavorable y determinar el origen de la patología del accionante, por ello todas aquellas incapacidades anteriores al día 180 y las que superen los 540 días continuos, se encuentran a cargo de la entidad promotora de salud, adicionalmente y como consecuencia de la omisión de los deberes legales de la EPS, deberá cancelar todas las incapacidades hasta que se expida y remita el concepto de rehabilitación integral al fondo de Pensiones.

De la exposición fáctica y argumentativa de los acápites anteriores y las pruebas que obran en el expediente, se concluye sin dubitación alguna que el accidente sufrido por el actor es un accidente de tránsito, que le ha generado incapacidad por más de 181 día, donde no se cuenta por parte de la entidad promotora de salud con el concepto de rehabilitación que permita el reintegro del trabajador o la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Se debe indicar entonces, que la Corte ha marcado un derrotero en temas como el que centra nuestra atención y ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Con lo enunciado, se debe indicar que los primeros dos días de incapacidad son asumidos por el empleador en caso de que lo hubiera y los 180 días siguientes la entidad de salud a la que se encuentra afiliada el usuario, y del día 181 hasta un plazo de 540 días al Fondo de Pensiones y del día 541 a la EPS.

Igualmente, no se puede pasar desapercibo que el actor a la fecha no radicado ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicitud alguna para el reconocimiento de la prestación económica

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

derivado de las incapacidades por accidente de tránsito, que le ha generado más de 181 día de incapacidad.

Así las cosas como el tutelante pretende por esta acción constitucional se le reconozca las incapacidades generadas en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del presente año, pues ante su no pago le afecta el mínimo vital, además se ordenar el reintegro a su sitio de trabajo, considera esta Judicatura que dichas pretensiones en este momentos no pueden entrarse a amparar, lo anterior toda vez que no contamos de manera física con las incapacidades que se le han generado en esos meses, las cuales fueron solicitadas al tutelante pero no las aportó, siendo necesarias para determinar de manera clara en que periodos fue incapacitado, y a que entidad se le debe el reconocimiento de esa prestación económica, aunado a lo anterior tampoco obra en el proceso el concepto de rehabilitación expedido por la EPS, que permita al empleador reintegrar al trabajador, ello porque la entidad promotora de salud ante el traslado de la demanda guardo silencio.

Por lo anterior concluimos que no es menos cierto que el accionante efectivamente cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial toda vez que el conflicto suscitado debe ser solucionado, acudiendo a la jurisdicción ordinaria laboral quien es la competente.

Con fundamento en lo expuesto, esta Judicatura declarará la improcedencia del amparo constitucional solicitado por el señor JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA.

Para finalizar esta Judicatura habrá de exhortar al tutelante, para que proceda a efectuar el trámite correspondiente ante la entidad AFP PORVENIR S.A., o la que el considere pertinente para el proceso de reconocimiento de las incapacidades generadas después del día 181 por el accidente de tránsito que sufriera el 21 de agosto de 2019.

Se pone en conocimiento de las partes que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, y a ello se procederá en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, en el evento de no ser impugnado el mismo, se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término y para los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 31 ejusdem.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE, actuando en su calidad de Juez constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por el señor JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA, quien actúa en nombre propio y contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE
SENTENCIA DE TUTELA No. T 114
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 76-520-40-09-001-2020-00192-00

INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, por las razones y consideraciones hechas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR INMEDIATAMENTE esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme y en el evento de no ser impugnada el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo contempla el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA DIGITAL

ALEXANDRA SALAZAR ANAYA

Juez

APORTANTE: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA NI 830039387

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip		
9416123482	897532484	E	2021-02-18	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	30																			\$908,526	16%	\$145,400	
9416123482	897532484	E	2021-02-18	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	30												X								\$908,526	0%	\$0
9416123482	897532484	E	2021-02-18	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	30												X								\$908,526	0%	\$0
9414798183	859439547	E	2021-01-13	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	30												X								\$877,803	0%	\$0
9414798183	859439547	E	2021-01-13	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30												X								\$877,803	16%	\$140,500
9414798183	859439547	E	2021-01-13	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30												X								\$877,803	0%	\$0
9414798183	859439547	E	2021-01-13	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30												X								\$877,803	0%	\$0
9413667727	830185964	E	2020-12-14	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30												X								\$877,803	0%	\$0
9413667727	830185964	E	2020-12-14	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30												X								\$877,803	16%	\$140,500
9413667727	830185964	E	2020-12-14	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30												X								\$877,803	0%	\$0
9413667727	830185964	E	2020-12-14	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30												X								\$877,803	0%	\$0
9412630060	796878212	E	2020-11-11	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30												X								\$877,803	0%	\$0
9412630060	796878212	E	2020-11-11	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30												X								\$877,803	16%	\$140,500
9412630060	796878212	E	2020-11-11	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30												X								\$877,803	0%	\$0
9412630060	796878212	E	2020-11-11	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30												X								\$877,803	0%	\$0
9411544735	771942908	E	2020-10-15	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30												X								\$877,804	0%	\$0
9411544735	771942908	E	2020-10-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30												X								\$877,804	16%	\$140,500
9411544735	771942908	E	2020-10-15	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30												X								\$877,804	0%	\$0
9411544735	771942908	E	2020-10-15	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30												X								\$877,804	0%	\$0
9410405228	737490541	E	2020-09-09	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30												X								\$877,804	0%	\$0
9410405228	737490541	E	2020-09-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-08	30												X								\$877,804	16%	\$140,500

APORTANTE: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA NI 830039387

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip	
9410405228	737490541	E	2020-09-09	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-08	30																			\$877,804	0%	\$0
9410405228	737490541	E	2020-09-09	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-08	30																			\$877,804	0%	\$0

APORTANTE: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip	
9409342915	707872852	E	2020-08-10	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-08	30																			\$877,804	0%	\$0
9409342915	707872852	E	2020-08-10	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	30																			\$877,804	16%	\$140,500
9409342915	707872852	E	2020-08-10	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	30																			\$877,804	0%	\$0
9409342915	707872852	E	2020-08-10	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	30																			\$877,804	0%	\$0
9408345504	681521178	E	2020-07-13	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	1																			\$29,261	4%	\$1,200
9408345504	681521178	E	2020-07-13	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	29																			\$848,543	0%	\$0
9408345504	681521178	E	2020-07-13	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	1																			\$29,261	16%	\$4,700
9408345504	681521178	E	2020-07-13	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	29																			\$848,543	16%	\$135,800
9408345504	681521178	E	2020-07-13	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	1																			\$29,261	4.35%	\$1,300
9408345504	681521178	E	2020-07-13	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	29																			\$848,543	0%	\$0
9408345504	681521178	E	2020-07-13	CCF	CCF26	COMFACUNDI	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	1																			\$29,260	4%	\$1,200
9408345504	681521178	E	2020-07-13	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	29																			\$848,543	0%	\$0
9407255692	651286810	E	2020-06-12	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	1																			\$29,261	4%	\$1,200
9407255692	651286810	E	2020-06-12	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	29																			\$848,543	0%	\$0
9407255692	651286810	E	2020-06-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	1																			\$29,261	3%	\$900
9407255692	651286810	E	2020-06-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	29																			\$848,543	3%	\$25,500

APORTANTE: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip	
9407255692	651286810	E	2020-06-12	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	1										X									\$29,261	6.96%	\$2,100
9407255692	651286810	E	2020-06-12	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	29										X									\$848,543	0%	\$0
9407255692	651286810	E	2020-06-12	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	1										X									\$29,261	4%	\$1,200
9407255692	651286810	E	2020-06-12	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	29										X									\$848,543	0%	\$0
9406053734	622227746	E	2020-05-11	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	30											X								\$877,803	4%	\$35,200
9406053734	622227746	E	2020-05-11	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	30											X								\$877,803	3%	\$26,400
9406053734	622227746	E	2020-05-11	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	30											X								\$877,803	0%	\$0
9406053734	622227746	E	2020-05-11	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	30											X								\$877,803	4%	\$35,200
9404998959	601247286	E	2020-04-16	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	10											X								\$361,366	4%	\$14,500
9404998959	601247286	E	2020-04-16	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	20											X								\$722,731	4%	\$29,000
9404998959	601247286	E	2020-04-16	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	10											X								\$361,366	16%	\$57,900
9404998959	601247286	E	2020-04-16	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	20											X								\$722,731	16%	\$115,700
9404998959	601247286	E	2020-04-16	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	10											X								\$361,366	0%	\$0
9404998959	601247286	E	2020-04-16	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	20											X								\$722,731	0%	\$0
9404998959	601247286	E	2020-04-16	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	10											X								\$361,366	4%	\$14,500
9404998959	601247286	E	2020-04-16	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	20											X								\$722,731	4%	\$29,000
9404028880	580343997	E	2020-03-17	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	30											X								\$1,084,097	4%	\$43,400
9404028880	580343997	E	2020-03-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	30											X								\$1,084,097	16%	\$173,500
9404028880	580343997	E	2020-03-17	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	30											X								\$1,084,097	0%	\$0
9404028880	580343997	E	2020-03-17	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	30											X								\$1,084,097	4%	\$43,400
9403009509	566942924	E	2020-02-20	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	30								X		X									\$1,098,833	4%	\$44,000

APORTANTE: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip		
9403009509	566942924	E	2020-02-20	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	30							X	X											\$1,098,833	16%	\$175,900	
9403009509	566942924	E	2020-02-20	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	30							X	X												\$1,098,833	6.96%	\$76,500
9403009509	566942924	E	2020-02-20	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	30							X	X												\$1,098,833	4%	\$44,000
9401865615	549417175	E	2020-01-16	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	30										X										\$877,803	4%	\$35,200
9401865615	549417175	E	2020-01-16	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30										X										\$877,803	16%	\$140,500
9401865615	549417175	E	2020-01-16	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30										X										\$877,803	0%	\$0
9401865615	549417175	E	2020-01-16	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30										X										\$835,485	4%	\$33,500
9400831574	534227444	E	2019-12-12	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	1										X										\$34,972	4%	\$1,400
9400831574	534227444	E	2019-12-12	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	19										X										\$524,474	4%	\$21,000
9400831574	534227444	E	2019-12-12	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	10										X										\$276,039	4%	\$11,100
9400831574	534227444	E	2019-12-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	1										X										\$34,972	16%	\$5,600
9400831574	534227444	E	2019-12-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	19										X										\$524,474	16%	\$84,000
9400831574	534227444	E	2019-12-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	10										X										\$276,039	16%	\$44,200
9400831574	534227444	E	2019-12-12	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	1										X										\$34,972	6.96%	\$2,500
9400831574	534227444	E	2019-12-12	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	19										X										\$524,474	0%	\$0
9400831574	534227444	E	2019-12-12	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	10										X										\$276,039	0%	\$0
9400831574	534227444	E	2019-12-12	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	1										X										\$34,972	4%	\$1,400
9400831574	534227444	E	2019-12-12	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	19										X										\$524,474	4%	\$21,000
9400831574	534227444	E	2019-12-12	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	10										X										\$276,039	4%	\$11,100
8499165948	523161428	E	2019-11-19	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30										X										\$828,116	4%	\$33,200
8499165948	523161428	E	2019-11-19	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30										X										\$828,116	16%	\$132,500

APORTANTE: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización												
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip									
8499165948	523161428	E	2019-11-19	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																	X										\$828,116	0%	\$0
8499165948	523161428	E	2019-11-19	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																	X										\$828,116	4%	\$33,200
8498065697	509852540	E	2019-10-18	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	11																	X										\$466,018	4%	\$18,700
8498065697	509852540	E	2019-10-18	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	19																				X							\$804,940	4%	\$32,200
8498065697	509852540	E	2019-10-18	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	11																	X										\$466,018	16%	\$74,600
8498065697	509852540	E	2019-10-18	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	19																				X							\$804,940	16%	\$128,800
8498065697	509852540	E	2019-10-18	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	11																	X										\$466,018	6.96%	\$32,500
8498065697	509852540	E	2019-10-18	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	19																				X							\$804,940	0%	\$0
8498065697	509852540	E	2019-10-18	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	11																	X										\$466,018	4%	\$18,700
8498065697	509852540	E	2019-10-18	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	19																				X							\$804,940	4%	\$32,200
8496898080	496160321	E	2019-09-17	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	20																	X										\$847,305	4%	\$33,900
8496898080	496160321	E	2019-09-17	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	10																				X							\$423,652	4%	\$17,000
8496898080	496160321	E	2019-09-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	20																	X										\$847,305	16%	\$135,600
8496898080	496160321	E	2019-09-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	10																				X							\$423,652	16%	\$67,800
8496898080	496160321	E	2019-09-17	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	20																	X										\$847,305	6.96%	\$59,000
8496898080	496160321	E	2019-09-17	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	10																				X							\$423,652	0%	\$0
8496898080	496160321	E	2019-09-17	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	20																	X										\$847,305	4%	\$33,900
8496898080	496160321	E	2019-09-17	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	10																				X							\$423,652	4%	\$17,000
8495767798	483343910	E	2019-08-16	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	30																	X										\$1,270,958	4%	\$50,900
8495767798	483343910	E	2019-08-16	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-07	30																	X										\$1,270,958	16%	\$203,400
8495767798	483343910	E	2019-08-16	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-07	30																	X										\$1,270,958	4.35%	\$55,300

APORTANTE: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip
8488945709	414712231	E	2019-02-15	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30							X	X										\$1,175,961	4%	\$47,100
8488945709	414712231	E	2019-02-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	30							X	X										\$1,175,961	16%	\$188,200
8488945709	414712231	E	2019-02-15	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	30							X	X										\$1,175,961	4.35%	\$51,200
8488945709	414712231	E	2019-02-15	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	30							X	X										\$1,175,961	4%	\$47,100
8487825671	404278938	E	2019-01-15	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	30								X										\$1,129,087	4%	\$45,200
8487825671	404278938	E	2019-01-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30								X										\$1,129,087	16%	\$180,700
8487825671	404278938	E	2019-01-15	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30								X										\$1,129,087	4.35%	\$49,200
8487825671	404278938	E	2019-01-15	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30								X										\$1,129,087	4%	\$45,200
8486976269	396046894	E	2018-12-17	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30								X										\$1,002,242	4%	\$40,100
8486976269	396046894	E	2018-12-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30								X										\$1,002,242	16%	\$160,400
8486976269	396046894	E	2018-12-17	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30								X										\$1,002,242	4.35%	\$43,600
8486976269	396046894	E	2018-12-17	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30								X										\$1,002,242	4%	\$40,100
8486089602	387102518	E	2018-11-19	EPS	EPS018	S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	27	X							X										\$1,016,178	4%	\$40,700
8486089602	387102518	E	2018-11-19	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	27	X							X										\$1,016,178	16%	\$162,600
8486089602	387102518	E	2018-11-19	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	27	X							X										\$1,016,178	4.35%	\$44,300
8486089602	387102518	E	2018-11-19	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	27	X							X										\$1,016,178	4%	\$40,700

APORTANTE: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NI 830039387

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip
9411598875	771952768	J	2020-10-15	CCF	CCF26	COMFACUNDI	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	1		X																\$29,261	4%	\$1,200

Este certificado se expide el día 2022-03-28 a las 12:03.